

Asociación Amateur de Hockey sobre Césped de Buenos Aires

BOLETÍN SEMANAL



Boletín Semanal n°05 – 15 de Febrero de 2023



Índice

- 1.) [ANEXO N°3](#) Pág. 3
- 2.) [CAPACITACION CUERPOS TÉCNICOS](#) Pág. 3
- 3.) [TRIBUNAL DE DISCIPLINA](#) Pág. 4



ANEXO N°3 Y ACTA DE AUTORIDADES

Se recuerda lo estipulado en el Boletín "A" 2023 en cuanto a los plazo y forma de entrega del Anexo n°3 y Acta de autoridades:

Art. 02.01: Los Clubes deberán presentar **antes del 17/02/2023** los siguientes formularios. Pasada dicha fecha vencen los mandatos de los delegados y se bloquearán los usuarios de los clubes para su ingreso al Sistema Portal.

En el caso que el club no tuviere la clave deberá solicitarse a la AAHBA

Anexo 3: Datos de la institución **adjuntarán al mismo una copia del acta de designación de cargos del Consejo Directivo vigente.** Una vez vencido el mandato, o con motivo de algún reemplazo deberán enviar el Acta con la renovación de autoridades.

Art. 02.02: Colores de Uniforme: Se subirán al Sistema Portal en formato JPG.

Art. 02.03: El Anexo N°3 deberá ser **presentado obligatoriamente en original por Mesa de Entradas.**

Art. 02.04: Estos formularios deberán completarse en su totalidad, figurando la **firma del Presidente y/o Secretario y/o Tesorero de la Comisión Directiva** o de quien los suceda estatutariamente.

En caso de no cumplirse con lo expuesto en el Art. 02.01 no podrán iniciar trámite de pases ni fichar nuevos jugadores.

LISTA DE APROBADOS CAPACITACION "HACIA UNA CULTURA DEL ENCUENTRO"

Se encuentra publicado el listado actualizado de los integrantes de cuerpos técnicos de plantel superior que han aprobado a la fecha el ciclo de capacitación obligatoria "Hacia una cultura del encuentro".

El mismo puede encontrarse en el Portal de Clubes en la sección "consultas"



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023

RESOLUCIONES Y CITACIONES

Expte 339-22

Informe: DI BLASI Juan Ignacio
Fecha: 13-nov-22
Nº de Partido: 630-2-7-2
Equipos: Ducilo 'A' vs Hurling 'A'
Sector: Caballeros
División: 1º Campeonato 'A-TC'
Otros: Público de Ducilo

RESOLUCION

- I.- Hágase saber al recurrente que el plazo para ofrecer prueba ha precluido en esta etapa.*
- II.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en legal tiempo y forma por el club Ducilo (arts. 41 y siguientes de las NFTD).*
- III.- Por entender que no existe ninguna razón excepcional que motive adoptar una solución jurídica diferente, el recurso se concederá SIN efecto suspensivo (art. 43 de as NFTD).*
- IV.- Elévense las actuaciones a conocimiento del Tribunal de Apelaciones de esta Asociación. -*

Expte 366-22

Informe: A.A.H.B.A.
Fecha: 12-nov-22
Nº de Partido: 589-2-7-2
Equipos: Santa Angela 'B' vs Porteño 'B'
Sector: Damas
División: 1º Campeonato F2-CP
Jugadoras: De Santa Angela

Atento lo resuelto por el TD en el punto XI) de la presente resolución se transcribe íntegramente la misma

RESOLUCION

Y VISTO:

El expediente n° 366-22 del Registro del Tribunal de Disciplina de la AAHBA, en donde se investiga al club Santa Ángela;

De ella,

RESULTA:



El presente expediente reconoce su origen en la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman, en representación del Consejo Directivo de esta Asociación.

La cronología de los sucesos es la siguiente: el día 15 de noviembre de 2022 (15:10:48) se recibió un email en la Asociación por parte de un grupo de jugadoras y ex jugadoras del club Santa Ángela en donde describen una serie de irregularidades cometidas por el club a lo largo del año 2022.

Ese mismo día, a las 18:41 hs., se recibió desde la misma casilla de email otro correo electrónico en donde se amplían los sucesos descritos en el primer email.

El día 18 de noviembre el Dr. Burman solicitó la verificación respecto de una parte de la presentación inicial, específicamente sobre la cuestión de los APTOS MEDICOS.

Al día siguiente, se le contestó desde Secretaria lo siguiente "...Todas las jugadoras que Silvia detectó con aptos médicos recientemente cargados no corresponden a dichas jugadoras..." (el resaltado nos pertenece.

El día 5 de diciembre, luego de una minuciosa investigación preliminar, el Dr. Burman presenta los hechos en forma de denuncia formal a fin de que el Tribunal de Disciplina tome cartas en el asunto y resuelva las cuestiones suscitadas.

El 6 de diciembre, el Tribunal dispuso lo siguiente "No habiéndose presentado el descargo por parte del delegado de Santa Ángela, intímese al mismo a los fines de que ejerza su derecho de defensa en juicio".

Luego, en forma sucesiva se fueron ordenando distintas medidas de prueba: a) recepción de prueba testimonial y b) producción de prueba informativa y documental.

De esta cronología, derivan algunas circunstancias de importancia para el expediente.

La competencia del Tribunal se encuentra descripta taxativamente en el artículo 13 de las NFTD vigentes al momento de los hechos:

"La actuación del Tribunal estará determinada (...), b) Por petición o denuncia por escrito de cualquiera de los miembros de los cuerpos directivos de la AAHBA mencionados en el artículo noveno del Estatuto."

Consecuentemente, la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman encuadra perfectamente en la disposición antes citada.

Es por todos conocido, que el nombrado es parte integrante del Consejo Directivo de la Asociación, quien no solo le ha dado suma importancia a la presentación de las "jugadoras y ex jugadoras del club San Ángela" sino que -a partir de ella- comenzó una investigación preliminar independiente a la misma que concluyó con la presentación que nos ocupa.

Con ello, descartamos uno de los argumentos de defensa esgrimidos por el Sr. Presidente del club que nos ocupa, ya que NO ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA DENUNCIA ANONIMA, sino de una



denuncia independiente, legal y formal efectuada por un integrante del Consejo Directivo de esta Asociación.

La segunda consideración que surge de la cronología efectuada precedentemente es el tema del plazo de caducidad establecido en el artículo 17 de las NFTD.

La norma en cuestión reza de la siguiente manera: "En ningún caso el Tribunal de Disciplina podrá iniciar actuaciones o recibir denuncias con posterioridad a los diez días hábiles de ocurrido un hecho verificado en las circunstancias enumeradas en el artículo 11.

No se computará en el plazo previsto en el párrafo antecedente el lapso en que el Tribunal de Disciplina se encuentra de receso."

Como es dable observar, desde que se recibió el correo electrónico enviado por "jugadoras y ex jugadoras del club Santa Ángela" hasta que se recibieron las actuaciones en este Tribunal se fue desarrollando una minuciosa investigación preliminar cuya conclusión fue precisar los hechos motivos de acusación, los que luego fueron descriptos en la denuncia del 5 de diciembre de 2022.

Es decir, desde el 19 de noviembre de 2022, en donde el "área deportiva" de la Asociación informa que los APTOS MEDICOS recientemente cargados no corresponde a dichas jugadoras -fecha en la que se VERIFICARON LOS HECHOS- hasta el 5 de diciembre de 2022 -fecha en la que se formalizó la denuncia- no transcurrieron los diez (10) días hábiles descriptos en la norma del artículo 17 de las NFTD.

Con ello, se descarta un segundo argumento defensivo esgrimido por Jorge Cravotta, en su carácter de Presidente del club Santa Ángela.

Despejados estos dos puntos, corresponde analizar los extremos de la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman.

A) Sobre la denuncia que dio origen al presente expediente.

El Dr. Burman, en su denuncia, expresó lo siguiente:

"Se han recibido por Secretaria correos electrónicos que se adjuntan, denunciando supuestas irregularidades alrededor de la actuación y real identidad de jugadoras del Club Santa Angela de sus planteles (línea A y B) y la existencia de aptos médicos en principio apócrifos respecto a algunos jugadores. Dada la particular precisión que la información que se iba enviando tenía frente al hecho denunciado, se procedió a verificar si los aptos médicos que se denunciaban como cuestionados, efectivamente lo eran"

Con lo cual tenemos dos sucesos bien diferenciados: a) aptos médicos presentados en forma irregular y b) sustitución fraudulenta de jugadoras.

B) Sobre los aptos médicos presentados en forma irregular.



En primer lugar, tenemos una investigación preliminar exhaustiva respecto del tema de los aptos médicos.

El Dr. Burman- expresó que:

"Así, de acuerdo con el cuadro adjunto por la denunciante y a lo constatado por Secretaría, surge que las jugadoras marcadas de verde tienen aptos médicos pertenecientes a otras jugadoras. Este cuadro se adjunta junto con los aptos médicos que fueron subidos y la indicación de a quien pertenecen los mismos. también adjuntamos las fichas de las jugadoras cuya identidad y aptos médicos se utilizaron. Estos aptos médicos subidos al sistema corresponden a jugadoras de Santa Angela, pero de otras categorías (séptimas, sexta, etc.). - Siendo que en todos los casos las jugadoras citadas de plantel superior tenían en su legajo aptos médicos de jugadoras de categorías inferiores.

La irregularidad es posible en tanto el sistema no identifica la validez o autenticidad del apto médico, sin perjuicio de que el Club es el responsable último de tener los mismos (originales) en su poder y bajo un principio de confianza se estima que los aptos médicos cargados al sistema son legítimos. Para clarificar el sistema, el mismo implica que cada Club es responsable de verificar que cada jugador que integra sus planteles tenga su evaluación precompetitiva. Desde el año pasado se adicionó la obligación de subir dicho apto medico al sistema de nuestra Asociación como un modo de tener, más allá de la obligación primaria del Club de velar por la salud de sus jugadores, un control de cumplimiento por parte de los mismos. El incumplimiento de esta carga impide aparecer en planilla y jugar. Anteriormente los aptos estaban en poder de los Clubes sin que la AHBA pudiera (como en este caso) verificar si así lo decidiera, si el requisito estaba cumplido."

Como resultado de la investigación preliminar, se han determinado las siguientes anomalías normativas:

B-1) Jugadoras involucradas de Santa Ángela "B".

Se ha probado que las siguientes jugadoras participaron de distintos partidos sin poseer el apto médico requerido obligatoriamente:

- 1) Nahir Aranda jugó con apto médico de María Veliz;*
- 2) Rocío Belén Barrios jugó con apto médico de Rocío Ramírez;*
- 3) Nadia Salome Contreras jugó con apto médico de Camila Soto;*
- 4) Erika Diaz jugó con apto médico de Erica Marinelli;*
- 5) Ludmila Monzón jugó con apto médico de Ludmila Lazarte;*
- 6) Lara Salcedo jugó con apto médico de Ticiano Cataldi;*
- 7) Candela Dubini jugó con apto médico de Milena Monzón; y*
- 8) Noemi Salcedo jugó con apto médico de Nahira Quintana.*

B-2) Jugadoras involucradas de Santa Ángela "A".

De la misma manera, que, en el punto anterior, se determinó que las siguientes jugadoras participaron de distintos partidos sin poseer el apto médico requerido obligatoriamente:

- 1) Milagros Domínguez (Ficha N° 127773) jugó con el apto médico de Micaela Gulluscio DNI 37120526;*



2) *Julia Navarrete Contardi (Ficha N° 127790) jugó con el apto médico de María Trillo DNI 43320053*

B-3) Sobre la prueba reunida en el expediente que ha demostrado los extremos de la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman.

Además de la investigación preliminar efectuada y plasmada en la denuncia que nos ocupa, este Tribunal dispuso otras medidas de prueba tendientes a determinar si los sucesos allí descriptos se han producido o no.

En primer lugar, se les recibió declaración testimonial a tres personas del sexo femenino -las cuales solicitaron declarar bajo identidad reservada por sentir temor a posibles represalias que pudiera adoptar, en el futuro, el presidente del club Santa Ángela-. Cabe consignar, que el Tribunal cuenta con todos los datos filiatorios de las mismas.

Las tres testigos, fueron contestes en ratificar los términos de los correos electrónicos remitidos en donde consignaron que “La realidad es que no queremos pensar que hay connivencia por parte de alguien de la Asociación que le permite este mal manejo, como lo es la recategorización de jugadoras antiguas que ni siquiera tuvieron el tiempo de presentar estudios para un apto físico” (el resaltado nos pertenece).

Estas manifestaciones, han sido corroboradas por la Secretaría de la Asociación que en el email de fecha 19 de noviembre de 2022 se consignó que: “...Todas las jugadoras que Silvia detectó con aptos médicos recientemente cargados no corresponden a dichas jugadoras...”

De tal forma, que se ha acreditado fehacientemente que el club Santa Ángela cargó aptos médicos -en fecha casi contemporánea a los correos electrónicos remitidos por las “jugadoras y ex jugadoras de Santa Ángela”- en forma irregular, pues no tuvieron el tiempo suficiente para presentarlos en tiempo y forma (de acuerdo al correo electrónico, debido a la “recategorización de jugadoras antiguas”).

Esta circunstancia no es casual, sino que, por el contrario, demuestra a las claras un comportamiento -por fuera de las normas- reprochable por parte de las autoridades del club Santa Ángela.

En segundo lugar, se solicitó a la Comisión Campeonato que se remitan a conocimiento del Tribunal todas las planillas de los partidos disputados por los equipos de primera e intermedia de las líneas “A” y “B” del club antes mencionado a fin de probar que las jugadoras: a) Nahir Aranda, b) Rocío Belén Barrios, c) Nadia Salome Contreras, d) Erika Diaz, e) Ludmila Monzón, f) Lara Salcedo, g) Candela Dubini, h) Noemi Salcedo, i) Milagros Domínguez y j) Julia Navarrete Contardi respectivamente disputaron partidos representando a Santa Ángela utilizando el “apto médico” de otra persona.

De dicha prueba documental, surge -con extrema claridad- que las nombradas efectivamente jugaron distintos partidos en forma irregular y sin la habilitación correspondiente, pues no contaban con el apto médico obligatorio requerido por la Asociación a través de la normativa dispuesta en el Boletín “A” 2022 (art. 05.01).



Los elementos de prueba reunidos -a partir de la actividad llevada adelante por el Tribunal-, más los obtenidos en la investigación preliminar incorporadas a la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman, corroboran que determinadas jugadoras de las líneas "A" y "B" del club Santa Ángela participaron de algunos partidos de la segunda rueda utilizando aptos médicos irregulares.

Probados los hechos, con la certeza necesaria que requiere un pronunciamiento sancionatorio, en el punto siguiente, se determinarán, en forma concreta, los partidos que disputaron cada una de las nombradas, en franca violación a la normativa vigente.

B-4) Partidos en los que se ha verificado en forma indubitable la irregularidad que nos ocupa.

Este Tribunal efectuó el cotejo de las planillas correspondientes a los partidos disputados en la segunda fase (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 05.01 del Boletín "A") por los equipos de primera e intermedia de las líneas "A" y "B" de Santa Ángela.

De dicho análisis, ha surgido que las jugadoras Nahir Aranda (Santa Ángela "B"), Rocío Belén Barrios (Santa Ángela "B"), Nadia Salome Contreras (Santa Ángela "B"), Erika Diaz (Santa Ángela "B"), Ludmila Monzón (Santa Ángela "B"), Lara Salcedo (Santa Ángela "B"), Candela Dubini (Santa Ángela "B"), y Noemi Salcedo (Santa Ángela "B") disputaron los siguientes partidos:

SANTA ANGELA B

Año /Torneo/N° Fecha /Partido	FECHA	Categoría	Rival
2022-92-1-3-6	19/3/2022	Primera	Vicentinos B
2022-92-1-4-2	26/03/2022	Primera	Pucara D
2022-92-1-5-7	02/04/2022	Primera	Huracán B
2022-92-1-7-7	23/04/2022	Primera	Centro Naval B
2022-92-1-8-2	7/5/2022	Primera	Italiano D
2022-92-1-9-6	14/5/2022	Primera	Champagnat C
2022-589-2-7-2	12/11/2022	Primera	Porteño B
2022-93-1-1-5	5/3/2022	Intermedia	San Andrés C
2022-93-1-3-6	19/3/2022	Intermedia	Vicentinos B
2022-93-1-4-2	26/03/2022	Intermedia	Pucara D
2022-93-1-5-7	2/4/2022	Intermedia	Huracán B
2022-93-1-6-1	9/4/2022	Intermedia	Arg. De Rugby
2022-93-1-7-7	23/4/2022	Intermedia	Centro Naval B
2022-93-1-8-2	7/5/2022	Intermedia	Italiano D
2022-93-1-9-6	14/5/2022	Intermedia	Champagnat C
2022-93-1-10-3	21/5/2022	Intermedia	Miraflores A
2022-590-2-7-2	12/11/2022	Intermedia	Porteño B



Por su parte, las jugadoras Milagros Domínguez (Santa Ángela "A") y Julia Navarrete Contardi (Santa Ángela "A") jugaron los siguientes partidos:

SANTA ANGELA A

Año /Torneo/N° Fecha /Partido	FECHA	Categoría	Rival
2022-568-2-2-4	24/9/2022	PRIMERA	San Fernando D
2022-568-2-4-3	15/10/2022	PRIMERA	M. Lomas Zamora A
2022-568-2-5-3	22/10/2022	PRIMERA	B-A.C.R.C. D
2022-568-2-6-2	29/10/2022	PRIMERA	Monte Grande C
2022-568-2-7-4	12/11/2022	PRIMERA	St. Brendan B

B-5) La normativa a aplicar en el presente expediente:

Probados los hechos en forma indubitable, corresponde subsumir los sucesos traídos a nuestro estudio en algunas de las normas que componen el plexo normativo vigente al momento de ocurrencia de estos.

B.4.1.) El Tribunal, en forma unánime, entiende que la cuestión de los aptos médicos presentados en forma irregular debe ser encuadrada dentro de las previsiones del artículo 82 que determina:

"La Institución que en un partido oficial incluyera un jugador que no se encontrara reglamentariamente habilitado para jugar, perderá los puntos en juego a favor del equipo rival, sin perjuicio de las sanciones que, en el orden personal, puedan corresponder al jugador y al responsable de su inclusión. El resultado se considerará de tres (3) a cero (0) salvo que la cantidad de goles del equipo rival supere esa diferencia. Ningún jugador que no acredite identidad con su carnet y/o documento personal podrá participar del partido, no estando el árbitro autorizado a permitirlo."

Esta norma, debe ser interpretada en forma conjunta y concordante con lo dispuesto en el artículo 05.01 del Boletín "A" de 2022:

"05 - EVALUACIÓN MÉDICA PARA JUGADORES/AS DE 1° a 10° Div.

La evaluación médica precompetitiva es obligatoria para todos los jugadores/as y deberá ser realizada antes del inicio del campeonato. Ningún jugador/a podrá disputar un partido sin la misma. Se habilitará un sistema de carga de la misma en la página de la AAHBA. A partir de la primera fecha de la segunda rueda quienes no hayan cumplido esta carga administrativa serán inhabilitados/as en el sistema CRONUS y solo podrán ser habilitados/as si cumplen este requisito. (el resaltado nos pertenece).

La norma es clara: si no se poseen los aptos médicos correspondientes ningún jugador o jugadora puede participar legalmente en un torneo organizado por la Asociación.



Por lo que si un determinado club admite la participación de un jugador o jugadora sin este requisito debe asumir que se aplicaran las normas sancionatorias que corresponden a todo jugador inhabilitado para participar de un partido de hockey sobre césped.

Consecuentemente, al probarse -en debida forma- que en los partidos consignados en el punto "B-4)" las jugadoras en cuestión los han disputaron sin poseer los aptos médicos correspondientes, nos enfrentamos ante una flagrante violación de la norma dispuesta en el art. 82 de las NFTD.

El jugador o jugadora que no presente en tiempo y forma tan importante documento no puede, ni debe disputar un partido de hockey.

Entendemos, que no hace falta describir la importancia de poseer un apto médico para poder jugar.

Es por ello, que la Asociación -en forma preventiva general- se preocupó por la salud de sus deportistas federados, disponiendo la OBLIGACION de contar con dicho documento médico para poder participar de los partidos de hockey.

En conclusión, la ausencia o presentación irregular del apto médico determina que ese jugador o jugadora, que participó en un partido en esas condiciones, ha sido incluido indebidamente.

Así lo ha considerado este Tribunal -con su actual conformación- en el expediente 332-22/2022 en donde se arribó a una solución jurídica similar a la que se adoptará en este expediente.

Algún observador independiente podría preguntarse, al leer esta resolución, ¿Por qué sancionan a Santa Ángela, si muchas entidades afiliadas a la Asociación hacen lo mismo respecto de la presentación de los aptos médicos?

A esta hipotética pregunta se le debe contestar de la siguiente manera: que algunos clubes lleven adelante esa práctica indebida no implica que no se deba aplicar sanciones cuando se encuentra acreditado -como en este caso- la irregularidad en la presentación de los aptos médicos.

Por el contrario, la aplicación de sanciones, en estos casos, pretende que, a modo de prevención general positiva, en el futuro las autoridades de los clubes afiliados ajusten sus conductas a lo que dictan las normas vigentes.

En ese sentido, también debemos solicitar al órgano competente de la Asociación que se ajusten las medidas de control, a fin de que situaciones, como las que se han ventilado en el presente expediente, no solo no se repitan, sino que sean descubiertas por el propio sistema para no tener que esperar que un "grupo de jugadoras o ex jugadoras" den noticias sobre ello a través de un correo electrónico.

B-6) Sobre la responsabilidad en los hechos del Presidente del club Santa Ángela.

Respecto de la responsabilidad institucional que le cabe al club Santa Ángela, y en especial a su Presidente Jorge Cravotta, por los hechos que se han probado en forma debida, el Tribunal, entiende -en forma unánime- que debe ser subsumida en las previsiones típicas del artículo 87de las NFTD:



“Quien vulnere o deje de cumplir, en forma intencional, disposiciones contenidas en el Estatuto, Reglamento general y/u otras normas vigentes emanadas de los distintos órganos de la A.A. de Hockey de Buenos Aires, será suspendido hasta cinco (5) años.”.

La responsabilidad del club Santa Ángela y su presidente ha sido probada con la certeza que requiere un pronunciamiento sancionatorio.

Las tres testigos de identidad reservada han manifestado, en forma concordante, que Jorge Cravotta -junto con su mujer- maneja todas las cuestiones, sean administrativas o deportivas, del club Santa Ángela.

En otras palabras, el que decide que apto médico se sube y cual no es el nombrado -máximo responsable de la institución deportiva-.

Por otro lado, se advierte que Cravotta aparece en varias planillas cumpliendo la función de juez de mesa, con lo que posee un acabado conocimiento sobre el funcionamiento y las normas que regulan la actividad de nuestro deporte.

De tal forma que Jorge Cravotta ha vulnerado, en forma intencional, normas vigentes emanadas de los distintos órganos de esta Asociación.

Específicamente, tal como ya lo hemos mencionado, la norma descrita en el artículo 05.01 del Boletín “A” de 2022.

Las pruebas reunidas han demostrado la responsabilidad del nombrado en los sucesos que nos ocupan, los cuales han sido anoticiados a Cravotta, quien efectuó varios descargos (los cuales van a ser analizados más adelante) y subsumidos legalmente en una norma de las NFTD vigente al momento de los hechos.

C) Sobre la cuestión de la sustitución fraudulenta de jugadoras del club Santa Ángela.

En la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman, que dio origen a la conformación del presente expediente, sobre este tema se consigna lo siguiente:

“2- Respecto a la sustitución de personas denunciadas (jugadoras que supuestamente juegan con la ficha de otra y que surgirían del cuadro adjunto), consideramos que verificar dichas graves situaciones amerita la intervención del Tribunal de Disciplina en tanto carecemos de la facultad de avanzar en ésta materia dado que la investigación podría implicar la citación de jugadores u otras medidas de prueba que por idénticas razones a las señaladas en el punto anterior procede sean tramitadas el Tribunal.”.

En este caso, no hay una investigación previa por parte de la Comisión de Campeonato de la Asociación, sino que directamente la deriva a conocimiento del Tribunal.

Sobre esta cuestión, la presentación anónima dice lo siguiente:

“Somos un grupo de jugadoras y exjugadoras federadas del Plantel B del Club “Santa Ángela Hockey Club” que venimos a informar que durante todo el año se utilizaron nombres de jugadoras federadas por jugadoras que no lo están. Tenemos conocimiento fehaciente que esto pasó años



anteriores también. Lo que nos motiva a realizar este reclamo es que no queremos ser más cómplices del mal manejo del Presidente del Club, el cual nos hace completar de esa forma fraudulenta las planillas cada partido, argumentando que no puede recibir tantos pases por año; ya que esta tira que se conformó este año 2022 tiene muchas jugadoras nuevas. El partido contra Argentinos de Rugby fue el último que muchas de nosotras jugamos. Pueden verificar la planilla de esa fecha y compararla con la planilla del último partido en el cual Santa Ángela B se enfrentó al club Porteño. En esta última van a ver nombres de jugadoras recategorizadas, las cuales no jugaron durante años en el Club, y los nombres de algunas de las que aquí escribimos no existen (siendo que sí jugamos todo el torneo).

(A modo ilustrativo sólo vamos a presentarles fotos de una jugadora que figura en la tira B, pero en realidad juega en la tira A de Santa Ángela. Pero podemos dar detalles de cada una que figura en las planillas)." (textual).

A partir de ello, se han recibido la declaración testimonial de tres personas del sexo femenino mediante identidad reservada que no sólo ratificaron estos dichos, sino que los ampliaron afirmando que es un "modus operandi" del presidente de Santa Ángela que hace y deshace todo en el club.

En concreto, las tres han sido contestes en señalar, en forma genérica, que "en todos los partidos" de "todas las divisiones del club" se cometen reemplazos fraudulentos de jugadoras (jugadoras que no están federadas utilizando el nombre y apellido de jugadoras que sí lo están).

Adelantamos, que de ninguna manera entendemos que estas personas estén mintiendo; pero sus manifestaciones han sido demasiado imprecisas e indeterminadas para tenerlas como única prueba válida sustentadora de una sanción por los hechos que nos ocupan en este punto.

Esta indeterminación en la descripción de los hechos, aparentemente irregulares, no permite seguir avanzando al Tribunal hacia la aplicación de una sanción pues no se ha acreditado en forma debida: a) en cuantos partidos se han sucedido los reemplazos fraudulentos, b) que jugadoras federadas han sido reemplazadas, c) que jugadoras no federadas fueron incluidas, y d) en que divisiones o categorías se produjeron esos reemplazos fraudulentos.

El único dato concreto que han aportado las declarantes ha sido la supuesta participación de la jugadora Magalí Marseñuk -federada en la línea "B" de Santa Ángela- en algunos partidos disputados por el equipo de primera división de la línea "A".

En este caso, hicieron la salvedad que la jugadora de mención NO disputó los partidos de "play off" pues en los mismos, los jueces de mesa verifican las verdaderas identidades de las jugadoras que ingresan al campo de juego para participar del partido.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal solicitó la incorporación de todas las planillas de los partidos disputados por los equipos de primera e intermedia de la línea "A" de la institución deportiva en cuestión, en donde, por supuesto, no aparece en la lista de buena fe la jugadora que nos ocupa.

Además, en la encuesta se han agregado vistas fotográficas y capturas de pantalla del "Instagram" de Magalí Marseñuk que aparentemente muestran a la nombrada jugando para la primera



*división de la línea "A" del club Santa Ángela; así como también festejando el ascenso de ese equipo (así surge del correo electrónico enviado por "jugadoras y ex jugadoras del club Santa Ángela").
¿Se ha podido probar este concreto reemplazo irregular?*

La respuesta también es negativa, ya que la indeterminación en los hechos también en este caso es dirimente.

En efecto, no se ha logrado probar, en forma fehaciente, en que partidos concretos de los equipos de la línea "A" de Santa Ángela (primera, intermedia o quinta) participó la jugadora Marseñuk, a pesar de estar federada en la línea "B".

De las planillas incorporadas al expediente, ni de las declaraciones de los testigos de identidad reservada surge específicamente en que partidos se cometieron las anomalías que en este tramo de la resolución nos ocupan.

Así las cosas, no se ha logrado conformar un estado de certeza tal como para sancionar al club Santa Ángela por la imputación de "sustitución fraudulenta de jugadoras", por lo que no se va a imponer sanción alguna respecto de esta específica circunstancia.

No obstante, ello, entendemos que el tenor de las irregularidades mencionadas en la presentación de las "jugadoras y ex jugadoras del club Santa Ángela" -las probadas en forma debida y las no probadas- amerita disponer la remisión de todo el expediente y las constancias reunidas a conocimiento del Consejo Directivo de la Asociación para que las evalúe a la luz de lo normado en los artículos 6 y siguientes del Estatuto de la Asociación.

D) La versión defensista ensayada por el presidente del club involucrado.

En la primera presentación, de fecha 12 de diciembre de 2022, Cravotta -con conocimiento de todos los elementos recolectados en el expediente hasta ese momento- se defendió de la "denuncia de nota con fecha 05 de diciembre de 2022" (textual).

Además, agregó "Quiero pedirle mis más sinceras disculpas por las irregularidades que se han producido con las cargas de algunos aptos físicos de jugadoras de nuestro club" (textual)

Es decir que Cravotta, contestó la denuncia efectuada por el Dr. Néstor Burman reconociendo lisa y llanamente las irregularidades puestas a estudio del Tribunal, pidiendo disculpas por ello.

Luego, trató de justificarse aduciendo que la carga de éstas las habría realizado una empleada nueva de la institución, confundiendo de carpetas al subirlos.

Cravotta, no explica porque dichas cargas fueron subidas en forma casi contemporánea con la presentación de las "jugadoras y ex jugadoras de Santa Ángela", ni da ninguna otra explicación en orden a todos los sucesos que fueran materia de investigación en este expediente.

Las manifestaciones que pretenden justificar las irregularidades en cuestión y los aptos médicos presentados junto al descargo no alcanzan para desvirtuar los elementos de prueba recabados.



Posteriormente, Jorge Cravotta, recalculando en su estrategia defensiva, efectuó otras dos presentaciones que analizaremos a continuación.

La primera, con fecha 21 de diciembre de 2022 en donde plantea lo siguiente: “quiero hacer notar en esta oportunidad la gravedad de haber tomado la AAHBA una denuncia anónima por medio de un correo electrónico, el cual se autodenomina santaangela022@gmail.com queriendo tener legitimidad con la institución que presido, careciendo de absoluta validez siendo que la Normas de funcionamiento del Tribunal de Disciplina expresan claramente la forma de tomar una denuncia por parte de la institución que rige el deporte que nos aglutina” agregando que

“Recibimos falsas acusaciones por parte de un “teórico” grupo de ex jugadoras de nuestro club, que no se identifican en ningún momento por lo cual ya esa denuncia por correo electrónico queda viciada de nulidad, toda vez que transgreden las Normas dictadas para el funcionamiento del tribunal de disciplina de la AAHBA. Nos resulta sorprendente que desde la misma institución no hayan desestimado sin más trámite ese correo anónimo”.

Entonces, no importa el reconocimiento expreso de los hechos

-tal como lo hizo en el primer escrito de defensa- sino que ahora plantea que estamos ante la presencia de una denuncia anónima que debió ser desestimada “in limine”.

Esta cuestión ha sido tratada en la primera parte de esta resolución, por lo que debe ser descartada sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

La segunda, con fecha 27 de diciembre de 2022, en donde Cravotta solicita “en virtud de lo establecido en el artículo 17 de las NFTD el archivo de las actuaciones”.

En esta presentación, ya no le preocupa que la denuncia sea anónima o verídica, sino que interpone la caducidad de esta por no respetarse los plazos del art. 17 de las NFTD.

Este argumento de defensa también ha sido contestado por el Tribunal en esta resolución y por lo tanto nos remitimos a lo dicho en la primera parte de la resolución por estrictas cuestiones de brevedad.

Como es dable observar, el Presidente de Santa Ángela ha perdido la brújula de su estrategia de defensa, pues en primer lugar reconoció las irregularidades, pidiendo perdón; después planteó que la denuncia que contestó y reconoció es anónima y, por lo tanto, irregular, para, luego, plantear la caducidad de las actuaciones.

Lo cierto, es que en la primera de sus presentaciones ha reconocido los hechos denunciados, en legal forma, por el Dr. Néstor Burman.

Finalmente, llama poderosamente la atención del Tribunal que Jorge Cravotta no haya efectuado alguna defensa o siquiera una mención a la imputación de sustitución fraudulenta de jugadoras.

Sabemos que es su derecho de defensa -callar o defenderse sobre determinados hechos- pero ante la gravedad de la denuncia sorprende la falta de explicaciones.



No obstante, ello, en atención a la solución jurídica que se adoptará sobre esta cuestión, el tema se convierte en anecdótico.

E) Sobre las sanciones a aplicar.

En primer lugar, debe determinarse la pérdida de los puntos obtenidos por los equipos de las líneas "A" y "B" del club Santa Ángela -a raíz de la inclusión indebida de jugadoras- tal como quedara detallado y consignado en el punto "B-4" disponiéndose que el resultado de estos sea de tres (3) a (0) en favor del equipo contrario.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos analizado el Tribunal entiende que una correcta dosimetría de la sanción a imponer, aunado a las finalidades preventivas generales y especiales de aquella, indican que, en esta ocasión, el Sr. Jorge Cravotta deba ser sancionado con tres (3) años de suspensión para ejercer cualquier tarea relacionada con el hockey sobre césped en el ámbito de esta Asociación.

Dicha sanción, vencerá el día 14 de febrero de 2026 (art. 49 de las NFTD).

F) Sobre la posibilidad de aplicar la desafiliación al club Santa Ángela.

Considerando que una resolución de estas características debe tratar y resolver todos problemas que se presentan, corresponde, finalmente, determinar si los hechos probados fehacientemente en este expediente digital habilita a que el Tribunal resuelva -junto a las demás sanciones- que la institución deportiva mencionada en el epígrafe deba ser desafiliada de la Asociación.

Entendemos que NO corresponde aplicar esta grave sanción.

Las razones para adoptar tal temperamento son eminentemente jurídicas ya que este Tribunal sólo tiene habilitada su jurisdicción y competencia para aplicar la sanción de "desafiliación" -prevista el inciso 7 del artículo 45 de las NFTD- cuando los sucesos puestos a su estudio encuadren dentro de las previsiones típicas del artículo 89 que dispone lo siguiente:

"Las instituciones serán pasibles de la sanción de suspensión provisoria de la afiliación hasta dos (2) años, con el cumplimiento de las obligaciones económicas con la AAHBA, si se registran con frecuencia desórdenes en su local, o si se cometen actos de indisciplina que por su gravedad hagan peligrosa o intolerable su actuación dentro de la Asociación."

Resulta claro, que los hechos que se ventilan en el presente expediente se encuentran lejanos a una posible subsunción en los hechos descriptos -taxativamente- por la norma puesta en estudio.

Ahora bien, sin embargo, entendemos que estos sucesos revisten una gravedad tal que amerita que el Consejo Directivo los analice a fin de disponer -si así lo cree conveniente- la puesta en marcha del mecanismo de "exclusión", dispuesto en el Estatuto de la Asociación.

¿Qué dice el Estatuto de la Asociación sobre este tema?

"Artículo 6º: Las afiliadas y las entidades adherentes deberán respetar y cumplir las disposiciones de este Estatuto, su Reglamento General y cualquier otra disposición que dicten las autoridades respectivas.



Artículo 8º: Las afiliadas y las adherentes cesarán en carácter de tales por renuncia, disolución, liquidación y exclusión.

En este último caso será dispuesta por la Asamblea.

Las causas de exclusión podrán ser solamente las siguientes: a) Haber perdido las condiciones requeridas por este Estatuto para ser afiliada o adherente, según el caso, b) Faltar al cumplimiento de las obligaciones que establezcan el presente Estatuto y su Reglamento General, c) Haber violado las normas y prácticas olímpicas dictadas por el Comité Olímpico Internacional o las establecidas por la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped y Pista y por la Federación Internacional de Hockey, d) Incurrir en mora mayor a 180 días en el pago de sus obligaciones monetarias. e) No disponer de instalaciones adecuadas para la práctica del hockey sobre césped ubicadas dentro de un radio de cien kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires, contados desde el kilómetro cero de esa ciudad para las rutas nacionales. f) Perder su capacidad jurídica para contraer obligaciones.”.

Es por ello, que se dispondrá a remitir a conocimiento del Consejo Directivo la totalidad de las actuaciones reunidas en este expediente, junto con la presente resolución, a los efectos que estime corresponder (arts. 6 y siguientes del Estatuto).

Es por todo lo expuesto que el Tribunal, en forma unánime, RESUELVE:

I) Dar por perdido al club Santa Ángela “A” los partidos disputados contra los clubes San Fernando “D”, Municipalidad de Lomas de Zamora “A”, BACRC “D”, Monte Grande “C” y St. Brendan’s “B”, Sector Damas, primera división “F1-TC” (art. 82 de las NFTD y 05.01 del Boletín “A”).

II) El resultado de los partidos mencionados en el punto anterior será de tres (3) a cero (0) en favor de los clubes San Fernando “D”, Municipalidad de Lomas de Zamora “A”, BACRC “D”, Monte Grande “C” y St. Brendan’s “B”.

III) Dar por perdido al club Santa Ángela “A” los partidos disputados contra los clubes Gimnasia y Esgrima de La Plata, San Fernando “D”, Comunicaciones “A”, Municipalidad de Lomas de Zamora “A”, BACRC “D”, Monte Grande “C” y St. Brendan’s “B”, Sector Damas, intermedia división “F1-TC” (art. 82 de las NFTD y 05.01 del Boletín “A”).

IV) El resultado de los partidos mencionados en el punto anterior será de tres (3) a cero (0) en favor de los clubes Gimnasia y Esgrima de La Plata, San Fernando “D”, Comunicaciones “A”, Municipalidad de Lomas de Zamora “A”, BACRC “D”, Monte Grande “C” y St. Brendan’s “B”.

V) Dar por perdido al club Santa Ángela “B” el partido disputado contra el club Porteño “B”, Sector Damas, intermedia división “F2-CP” (art. 82 de las NFTD y 05.01 del Boletín “A”).

VI) De acuerdo con las NFTD sólo se modificará los resultados del siguiente partido: Porteño “B” el cual será de tres (3) a cero (0) en favor de estos.

VII) IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR TRES (3) AÑOS para ejercer cualquier tarea relacionada con el hockey sobre césped en el ámbito de esta Asociación al presidente del club Santa Ángela Sr. Jorge Cravotta (art. 87 de las NFTD y 05.01 del Boletín “A” de 2022).

VIII) La sanción impuesta en el punto anterior vencerá el día 14 de febrero de 2026 (art. 49 de las NFTD).

IX) Remítase la totalidad del expediente a conocimiento del Consejo Directivo de la Asociación en los términos expuestos en el punto “C)” de esta resolución.

X) Atento al tenor de las sanciones impuestas en los puntos I), II), III), IV) V), VI) y VII), remítase la totalidad del expediente a conocimiento de la Comisión de campeonato de esta Asociación a fin de que haga las correcciones pertinentes.

XI) Atento a la importancia de los temas abordados en la presente resolución, para conocimiento del colectivo de clubes y participantes del hockey sobre césped de la Asociación, se dispone la publicación íntegra de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de las NFTD.

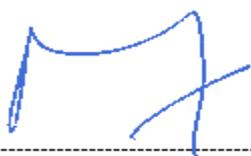
Fdo: Guillermo Enrique Friele (presidente), Nilda Urri (secretaria), Federico Facundo Merlini (vocal titular), Nancy Edith Vergnory (vocal titular), Marcelo Rocca (vocal suplente) y María Silvina Campagnola (vocal suplente).

15/02/23.- Atento a un error involuntario en la carga de la resolución que adoptó el Tribunal en el presente expediente, se hace saber a las partes que el texto completo y correcto de la misma es la que se ha subido en el día de la fecha en el casillero "Resolución del Tribunal", con las correcciones correspondientes.

Dichas correcciones, también fueron realizadas en la parte dispositiva de la resolución que se ha volcado en el presente casillero.

Por otro lado, se hace saber a las partes interesadas que el Tribunal se reunió en el día de ayer (14/02/23) debido a que el Sr. Presidente convocó a una reunión extraordinaria a fin de resolver el presente expediente digital (confr. artículo 4 de las NFTD)

Fdo. Guillermo E. Friele (Presidente) y Nilda Urri (secretaria).



Nilda Urri
Secretaria



Dr. Guillermo E. Friele
Presidente



Néstor Burman
Secretario



Rodolfo Schmitt
Presidente